



PROCESO SINGULAR
RADICADO: 680014189001-2019-00170-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADO: TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA
SENTENCIA No. 12

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA**, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 0000001070, suscrito por la aquí ejecutada el día 24 de abril de 2018, el cual es presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$2.264.982, y sus correspondientes intereses moratorios desde que se hizo exigible es decir el 25 de abril de 2018, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia.

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Emplazada la ejecutada, contestó la demanda a través de Curadora Ad Litem el pasado 31 de mayo de 2022 (anotación 20), no constándole los hechos y oponiéndose a las pretensiones, por lo que presentó como medio exceptivo de mérito "PRESCRIPCIÓN O GENÉRICA".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada la excepción formulada por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si operó la prescripción de la acción respecto de la obligación cobrada en la presente acción.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a



cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, al ser la base de ejecución un pagaré.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que adeuda la demandada y esta soportada con un título valor.

El extremo pasivo de la litis representado a través de Curadora Ad Litem, formuló excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN, lo que conduciría a extinguir la acción que ocupa nuestro estudio.

El artículo 2512 del estatuto sustancial civil, refiere que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso; teniendo pues que, para el caso de marras, se trata de aquella dirigida a extinguir las acciones y derechos por no haberlo ejercido en determinado tiempo que debe ser contabilizado desde que la obligación se hizo exigible.

La norma en cita debe analizarse pues en concordancia con lo previsto en el artículo 789 del C. Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento de cada obligación.

No obstante, tal fenómeno podrá interrumpirse de cara a lo contenido en el artículo 2539 del C.C., bien sea porque el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación, forma natural, o por demanda judicial siempre que: (i) se notifique al demandado del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; (ii) si la notificación al demandado se hace por fuera de ese término, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda sino con ésta notificación, acorde al artículo 94 del C.G.P, forma civil.

La obligación contenida en el pagaré No. 0000001070 se hizo **exigible** a partir del 25 de abril de 2018, la demanda se interpuso el 22 de octubre de 2019 y el auto que libró mandamiento de pago data del 12 de noviembre de 2019, siendo notificado en estados el **13 de noviembre del 2019**, por lo que la mentada providencia debía



ser notificada al extremo pasivo, antes del 13 de noviembre de 2020, a efectos de interrumpir el término de prescripción¹.

Sin embargo, no se logró ubicar a la demandada, por lo que emplazada, se designó curadora ad Litem quien se posesionó y notificó del auto admisorio el **16 de mayo de 2022 (anotación 19)**, contestando la demanda el 31 del mismo mes y año, teniendo así que no se logró interrumpir la prescripción civilmente, pues el término para accionar vencía el 12 de noviembre de 2020 y no se logró notificar al extremo pasivo dentro del término y en la forma indicada en el artículo 94 del C.G.P.

Dicho esto, es menester advertir que los términos de prescripción fueron suspendidos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por motivos de salubridad pública ocasionada por la pandemia COVID-1, afectándose así las obligaciones de la presente litis con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Al respecto el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará **a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Por lo anterior, la prescripción que acá se depreca por el extremo pasivo, se configuró en la siguiente fecha:

La obligación tenía fecha de exigibilidad el 24 de abril de 2018 al 16 de marzo de 2020, transcurrió 22 meses y 19 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2º de julio de 2020², restaban 13 meses y 11 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrito dado que el término se cumplió el 13 de agosto de 2021.

Finalmente, en relación al argumento presentado por el abogado judicial que agencia los intereses de la parte demandante relativo a que quien inobservó los términos de Ley para dar contestación a la demanda después de su nombramiento, designación y notificación, fue la señora Curadora, por lo que a su sentir la contestación a la demanda resulta extemporánea, no son de recibo, pues de cara a lo obrante al plenario se advierte que si bien se comunicó su designación desde el mes de mayo de 2021, solo hasta el año 2022 aceptó el cargo, y después de ello, en oportunidad legal procedió a responder lo que a bien consideró, por lo que es perfectamente válida su respuesta.

¹ Aunque el conteo de los 3 años se vencería en abril de 2021.

² Al reanudarse la suspensión al día siguientes hábil de la fecha descrita en el acuerdo antes citado.



Corolario de lo expuesto, se declara probada la excepción formulada por la parte demandada representada por la Curadora Ad-Litem, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, respecto de la obligación aquí cobrada y se condenara en costas a la parte demandante, sin ser necesario el levantamiento de medidas cautelares habida consideración que si bien fueron decretadas los oficios no fueron retirados del expediente por parte del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la curadora Ad-Litem que representa a la demandada **TANIA SIRDLEY FLOREZ PEÑA** denominada PRESCRIPCIÓN, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de \$115.000.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso luego de ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463566a3435f62d9ea3574fccd075885b057ea1347eae38106c6d7cd29822**

Documento generado en 06/09/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>